CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 5691-2011 AREQUIPA



Lima, nueve de abril de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la codemandada Bonifacia Maquera de Mamani en fecha diez de noviembre de dos mil once, en el proceso sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, seguido por la Empresa de Transportes Angélica Farfán de Quicaño E.I.R.L.------

SEGUNDO.- El presente recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, toda vez que: i) La resolución recurrida es una sentencia expedida en revisión por el órgano jurisdiccional superior; ii) El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley; y iii) La recurrente ha cumplido con adjuntar el recibo que acredita el pago de la tasa judicial correspondiente.------

TERCERO.- Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo en quanto al requisito señalado en el inciso 4° de la referida norma, la impugnante ha precisado que su pretensión impugnatoria principal es anulatoria y la pretensión subordinada es revocatoria, cumpliendo los requisitos aludidos. En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia la causal de *infracción normativa del artículo 139 de la Constitución y del artículo 1972 del Código Civil;* correspondiendo realizar el respectivo análisis.------

CUARTO.- Como fundamentos de las causales denunciadas, la recurrente alega que el Colegiado Superior termina cuestionando el Parte o Atestado Policial pese a que la propia demandante nunca ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 5691-2011 AREQUIPA

cuestionado dicho documento público dentro del proceso, es más dicho Atestado fue prueba presentada por la demandante, por lo que la conclusión de la Sala en el sentido que la velocidad del demandante era razonable y aceptable para este tipo de transporte, es errada, lo que constituye una motivación aparente, falta de motivación interna, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, ya que del propio Atestado se aprecia que la conclusión ha sido distorsionada sin fundamento alguno. Refiere además que el Colegiado Superior vuelve a incurrir en una motivación aparente, en razón a que del propio Atestado se aprecia que la conclusión es: "Evidencias físicas: En la calzada no se evidencio ningún tipo de huellas de frenada de neumático, así como algún viraje evasiva por no realizar una/maniobra evasiva...", por lo que al haber distorsionado el Atestado Policial, el Colegiado ha aplicado en forma indebida lo dispuesto por el artículo 1972 del Código Civil, toda vez que el demandante también dio lugar al siniestro o a los daños.-----

QUINTO.- Estando a los agravios descritos se advierte que la recurrente denuncia concretamente que la sentencia de vista no esta debidamente motivada al haber distorsionado las conclusiones del atestado policial; sin embargo con ello pretende una nueva valoración del caudal probatorio y de las cuestiones fácticas establecidas por la instancias de mérito respecto a los alcances del citado atestado y a la responsabilidad de los codemandados con relación al accidente de tránsito que ha generado la presente demanda, lo cual contraviene los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384 del Código adjetivo; por lo que no obstante haber cumplido con lo señalado en el inciso 2º del artículo 388 del Código Procesal Civil, éstas las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia establecido en el inciso 3º del precitado artículo, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE **CASACIÓN Nº 5691-2011 AREQUIPA**

sobre la decisión impugnada, por lo que el presente recurso deviene en improcedente.----Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código

Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la codemandada Bonifacia Maquera de Mamani a fojas mil doscientos ochenta, contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos sesenta y uno, de fecha trece de octubre de dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa de Transportes Angélica Farfán de Quicaño E.I.R.L. contra la recurrente y otros, sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza.-

SS.

TÁVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Mac/ymbs

FORME A LEY

DRA. LE

1 1 JUN. 2012